



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**PROCESO : EJECUTIVO**  
**RADICACIÓN No.:** 1100133350122019-00-458-00  
**ACCIONANTE:** CLARA VICTORIA BERNAL DIMATE  
**ACCIONADOS:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
PENSIONES – COLPENSIONES

**ACTA N° 182-2021  
AUDIENCIA PROCESO EJECUTIVO**

En Bogotá D.C., el veintisiete (27) de julio de 2021, a las 10:30 de la mañana, fecha y hora previamente señaladas para llevar a cabo la presente audiencia, la suscrita Juez Doce Administrativo de Oralidad de Bogotá en asocio de su Secretario ad hoc del Despacho constituyó audiencia virtual bajo la plataforma de lifesize, con la asistencia de los siguientes:

**INTERVINIENTES**

**La parte demandante:** MANUEL ROMUALDO DE DIEGO RAGA, identificado con cedula de ciudadanía No. 2.894.672 y T.P. No. 43.666 del C.S de la J

**La parte demandada:** YESBY YADIRA LOPEZ RAMOS, identificada con cedula de ciudadanía No. 1022947681 y T.P. No. 285.844 del C.S de la J.,

A quienes se les reconoce personería para actuar de conformidad con los poderes aportados previo al inicio de la audiencia.

Se deja constancia que previo al inicio de la audiencia se consultaron los antecedentes disciplinarios de los apoderados, sin que se encontrara impedimento alguno para actuar.

**PRESENTACIÓN DE LA AUDIENCIA**

Se informó a las partes, asistentes y/o intervinientes a esta audiencia que de conformidad con el artículo 443 numeral 2 del Código General del Proceso, que remite a la audiencia pruebas, alegaciones y juzgamiento prevista en el artículo 373 ibidem, se seguirán las siguientes etapas:

- Saneamiento del proceso
- Conciliación
- Decreto de pruebas
- Alegaciones finales
- Decisión de fondo

**ETAPA I: SANEAMIENTO DEL PROCESO**

Se corre traslado a los apoderados de las partes para que informen si existe vicio o irregularidad alguna que afecte el trámite del proceso.

*Las partes no advierten causal de nulidad que invalide lo actuado. El Despacho tampoco observa irregularidad alguna, por lo que continuará con la siguiente etapa.*

#### **DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS**

##### **ETAPA III – CONCILIACIÓN**

*Continuando con el curso de la diligencia se pregunta a las partes si les asiste ánimo conciliatorio.*

*La apoderada de la entidad señala que no hay ánimo conciliatorio, conforme al comité de conciliación N° 094392020 del mes de septiembre de 2020 realizado por la entidad.*

*Conforme a lo expuesto, el Despacho declara fallida la audiencia de conciliación.*

#### **DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS**

##### **ETAPA IV – DECRETO DE PRUEBAS**

*Téngase como pruebas los documentos que fueron aportados con el escrito de demanda y la contestación, a las que se les otorga el valor legal.*

*Ahora bien, como quiera que las partes no solicitaron más pruebas y el Despacho tampoco considera necesario decretar de oficio, se dará por agotada la tapa probatoria y en consecuencia se continuará con el trámite del proceso.*

#### **DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS**

##### **ETAPA V: ETAPA DE ALEGACIONES FINALES**

*En este punto de la diligencia, procede el Despacho a correr traslado de alegatos de conclusión a las partes, para lo cual se concede un término de intervención máximo de 10 minutos.*

*La demandante: 7:14 minutos al 8:30*

*La demandada: 8:37 minutos al 9:57*

*Las intervenciones de los apoderados quedan consignadas en videograbación*

##### **ETAPA VI: DECISIÓN DE FONDO**

*Por auto del 04 de agosto de 2020, se libró mandamiento en abstracto a favor del aquí demandante y en contra de Colpensiones, en la misma providencia se exhorto a la entidad ejecutada para que con la contestación de la demanda allegara la resolución de cumplimiento del fallo.*

*Mediante comunicación electrónica del 22 de septiembre de 2020 se recibió la contestación de la demanda con la cual se adjuntó la resolución SUB 349865 del 20 de diciembre de 2019. Este acto da cumplimiento al fallo del 27 de julio de 2018 proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que declaró la nulidad del acto GNR 349140 del 5 de octubre de 2014 y ordenó a Colpensiones*

reliquidar la pensión de jubilación de la actora con efectos fiscales a partir del 29 de mayo de 2014.

<b>LIQUIDACION RETROACTIVO</b>	
<b>CONCEPTO</b>	<b>VALOR</b>
Mesadas	60,724,858.00
Mesadas Adicionales	5,386,587.00
Indexación	4,406,537.00
Intereses de Mora	341,107.00
Descuentos en Salud	7,289,100.00
IBC Diferencial	92,588.00
Valor a Pagar	63,477,401.00

Como el mandamiento de pago se había librado en abstracto, en esta etapa procesal se debe señalar el valor de la obligación conforme a los documentos aportados.

Al verificar la liquidación del reajuste encuentra el Despacho que los valores reportados y pagados por la entidad se ajustan a los lineamientos señalados en el fallo que se ejecuta<sup>1</sup>

Adicionalmente adjunta la entidad el Certificado de pensión de la actora del mes de enero de 2020, con el número de radicado 2020\_7671318, con el que se constata que para el mes de enero de 2020 se le giró en la cuenta de su titularidad en el banco Bancolombia la suma de \$ 65'487,330.00, previos descuentos.

RADICADO 2020\_7671318

<b>DEVENGADOS</b>		<b>DEDUCIDOS</b>	
VALOR PENSION	\$ 2,257,329.00	SALUD ALIANSALUD	\$ 270,900.00
NOTA DEBITO	\$ 70,859,089.00	SALUD RETROACTIVO FOSYGA	\$ 7,289,100.00
NOTA DEBITO	\$ 23,500.00	TERCERO GERENCIA RECAUDO COL	\$ 92,588.00
<b>TOTAL DEVENGADOS</b>	<b>\$ 73,139,918.00</b>	<b>TOTAL DEDUCIDOS</b>	<b>\$ 7,652,588.00</b>
		<b>NETO GIRADO</b>	<b>\$ 65,487,330.00</b>

Por su parte, mediante escrito del 26 de mayo de 2021 el apoderado de la actora al recorrer el traslado de la excepción propuesta por la entidad afirma que los valores señalados en la resolución SUB 349865 de 2019 efectivamente fueron cancelados a su representada. Solicita al Despacho seguir adelante con la ejecución frente a las costas procesales y las diferencias que encuentre el Despacho entre lo pagado por la entidad y lo calculado por este juzgado.

En consecuencia y teniendo acreditado el pago por conceptos de las mesadas corrientes, adicionales e indexación en el periodo comprendido entre el 29 de mayo de 2014 (efectos fiscales) hasta el 16 de agosto de 2018 (ejecutoria de la sentencia), así como el pago de las diferencias de las mesadas entre el 17 de agosto de 2018 (día siguiente a la ejecutoria) al 31 de diciembre de 2019 (mes anterior a la inclusión en nómina), es claro que la obligación por concepto de mesadas e indexación ha sido cancelada.

En cuanto a los intereses, el Despacho al revisar la liquidación de la entidad, observa diferencias con lo pretendido por la demandante. Por lo anterior y con el

<sup>1</sup> Se anexan a esta providencia los cuadros de liquidación de capital e indexación.

fin de establecer el valor de esta obligación de cara al título de recaudo, que para el caso en concreto es la sentencia proferida el 27 de junio de 2018, se procede a calcular los intereses moratorios teniendo en cuenta los siguientes lineamientos:

-La sentencia objeto de cumplimiento fue proferida en vigencia del CPACA, la liquidación de los intereses moratorios se debe ajustar a lo dispuesto en el artículo 195 del CPACA, que dispone:

**Artículo 195.** El trámite de pago de condenas y conciliaciones se ajustará a las siguientes reglas:

4. Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengaran intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades liquidadas adeudadas causaran un interés moratorio a la tasa comercial (...)

-Frente a la liquidación de intereses moratorios se viene manejando dos tesis en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, la primera reconoce los intereses sobre el capital adicionando las diferencias que se causan con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia y la segunda reconoce los intereses con el capital calculado hasta la fecha de la ejecutoria. Este Despacho se acoge a la posición mayoritaria del Tribunal la cual reconoce los intereses sobre el valor del capital adeudado hasta la fecha de ejecutoria.

Se debe precisar que el capital adeudado de mesadas corrientes, adicionales e indexadas a la fecha de ejecutoria y previos descuentos de ley es equivalente a la suma de \$ 49.235.053,04, este será el valor del capital para calcular los intereses moratorios. (ver anexo 1. Cuadros de indexación y determinación de capital)

### **Intereses a la DTF**

Estos intereses serán calculados en el periodo comprendido entre el 17 de agosto de 2018 (día siguiente a la ejecutoria) hasta el 16 de junio de 2019 (primeros 10 meses) con una cesación de intereses entre el 17 de noviembre de 2018 al 20 de noviembre de 2018 (petición del cumplimiento de la sentencia).

PERIODO		%	% DIARIA	% MENSUAL	No	VALOR	INTERÉS
DE	A	DTF	DTF	DTF	días	CAPITAL	MORA
17-ago.-18	31-ago.-18	4,51%	0,01794%	0,56375%	15	49.235.053,04	132.460,86
1-sep.-18	30-sep.-18	4,51%	0,01794%	0,56375%	30	49.235.053,04	264.921,71
1-oct.-18	31-oct.-18	4,41%	0,01755%	0,55125%	31	49.235.053,04	267.872,29
1-nov.-18	17-nov.-18	4,42%	0,01759%	0,55250%	17	49.235.053,04	147.220,37
20-nov.-18	30-nov.-18	4,42%	0,01759%	0,55250%	11	49.235.053,04	95.260,24
1-dic.-18	31-dic.-18	4,54%	0,01805%	0,56750%	31	49.235.053,04	275.514,87
1-ene.-19	31-ene.-19	4,62%	0,01836%	0,57750%	31	49.235.053,04	280.211,09
1-feb.-19	28-feb.-19	4,57%	0,01817%	0,57125%	28	49.235.053,04	250.443,35
1-mar.-19	31-mar.-19	4,51%	0,01794%	0,56375%	31	49.235.053,04	273.752,44
1-abr.-19	21-abr.-19	4,54%	0,01805%	0,56750%	21	49.235.053,04	186.639,11

1-may.-19	31-may.-19	4,47%	0,01778%	0,55875%	31	49.235.053,04	271.401,37
1-jun.-19	16-jun.-19	4,40%	0,01751%	0,55000%	16	49.235.053,04	137.952,94
<b>INTERESES A LA DTF</b>							<b>2.583.650,65</b>

### **Intereses Corrientes**

*Estos intereses se calculan a partir del 17 de junio y hasta el 31 de diciembre de 2019 (mes anterior a la inclusión en nómina), a la tasa de interés corriente comercial.*

PERIODO		%	% DIARIA	No	VALOR	INTERÉS
DE	A	CORRIENTE	MORA	días	CAPITAL	MORA
17-jun.-19	30-jun.-19	19,30%	0,04836%	14	49.235.053,04	333.340,64
1-jul.-19	31-jul.-19	19,28%	0,04831%	31	49.235.053,04	737.410,01
1-ago.-19	31-ago.-19	19,32%	0,04841%	31	49.235.053,04	738.812,73
1-sep.-19	30-sep.-19	19,32%	0,04841%	30	49.235.053,04	714.980,06
1-oct.-19	31-oct.-19	19,10%	0,04790%	31	49.235.053,04	731.091,93
1-nov.-19	30-nov.-19	19,03%	0,04774%	30	49.235.053,04	705.128,06
1-dic.-19	31-dic.-19	18,91%	0,04746%	31	49.235.053,04	724.412,51
<b>TOTAL INTERESES CORRIENTES</b>						<b>4.685.175,95</b>

<b>RESUMEN INTERESES</b>	
<i>Intereses a la DTF</i>	<b>\$ 2.583.650,65</b>
<i>Intereses Comerciales</i>	<b>\$ 4.685.175,95</b>
<i>Total Intereses</i>	<b>\$ 7.268.826.6</b>

*Teniendo en cuenta que en el desprendible de pago acreditado por la entidad se refleja un pago de intereses por la suma de \$ 341,107.00, este valor debe ser descontado a los intereses antes calculados (\$ 7.268.826.6), lo que arroja una suma pendiente de pago por intereses moratorios de **\$ 6.927.719.6**.*

*A manera informativa el Despacho dejará como anexo la liquidación de los intereses con capital anterior y posterior,- tesis que también tiene el Tribunal - que arroja una obligación por valor de \$ 8.857.574.69.*

*De otra parte, frente a las medidas cautelares de embargo de cuentas bancarias solicitada por la parte actora, el Despacho considera que, atendiendo la naturaleza de la entidad y el monto de la obligación, estas medidas resultan innecesarias. Por lo anterior el Despacho **SE ABSTENDRA DE DECRETAR** la medida cautelar solicitada por el ejecutante, en esta etapa procesal sin perjuicio de que pueda ser decretada con posterioridad.*

### **DECISION NOTIFICADA EN ESTRADOS**

#### **SOBRE LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO**

*Colpensiones propuso como excepción el pago total de la obligación*

*La excepción se declara parcialmente probada, teniendo en cuenta que conforme a lo señalado en el acápite anterior, se encuentra pendiente de pago las costas decretadas en la sentencia por valor de \$462.060. y la diferencia de los intereses moratorios por valor de **6.927.719.6***

## **CONDENA EN COSTAS**

*De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, y con la interpretación que del mismo ha hecho el Consejo de Estado<sup>2</sup>, se resolverá sobre la condena en costas bajo un criterio objetivo valorativo en el que se conjuga la idoneidad, necesidad y proporcionalidad de la actuación procesal adelantada.*

*Se dosificarán las agencias en derecho, reguladas por el Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003, modificado por el Acuerdo 2222 del 2003, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.*

**SE ABSTENDRA de condenar en costas a la entidad demandada, teniendo en cuenta que prosperó parcialmente la excepción propuesta.**

## **GASTOS DEL PROCESO**

*De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004 “Por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la jurisdicción contencioso administrativa”, una vez debitadas las notificaciones, oficios y demás expensas causadas en el presente asunto, el Despacho dispone destinar el remanente a favor del Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.*

*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,*

## **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLÁRESE** probada parcialmente la excepción propuesta por la entidad.

**SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** por las siguientes sumas

- Por **\$462.060** por concepto de costas pendientes de pago del proceso ordinario.
- Por la suma de **\$ 6.927.719.6** por concepto de intereses moratorios causados por la mora del pago de la sentencia judicial.

**TERCERO: SIN CONDENA EN COSTAS**

**CUARTO: DESTINAR** los remanentes de lo consignado para gastos del proceso a favor del Consejo Superior de la Judicatura.

**QUINTO: NOTIFICAR** personalmente esta providencia al representante del Ministerio Público.

## **DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS**

*La Señora Juez informa a las partes la posibilidad de interponer recurso de apelación, el cual podrá ser sustentado por escrito dentro del término de tres*

---

<sup>2</sup> Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, 24 de octubre 2016, Radicación número: 11001-03-26-000-2013-00006-00(45987)

(03) legales conforme a lo reglado en el CGP. Así mismo informa a las partes que la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del CPCA solo se realizara en caso de que a petición de parte se presente formula conciliatoria, de lo contrario los recursos interpuestos y sustentados en el término de ley se decidirán mediante auto.

**La parte actora:** sin recursos.

**La parte demandada:** Interpone **RECURSO DE APELACIÓN** y lo sustenta en audiencia.

Así las cosas, se da por terminada la presente audiencia.

Asistió como secretaria Ad Hoc Adriana Andrea Albarracín Bohórquez.

**Firmado Por:**

**Yolanda Velasco Gutierrez**  
**Juez Circuito**  
**Sala 012 Contencioso Admsección 2**  
**Juzgado Administrativo**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**534bd461367f08eb1840c13878a03dffa04d99093922b25b88d95396674b12b**

Documento generado en 27/07/2021 01:13:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**